

REZAGADO DE CAPA:

Por cada caja de 2.500 hojas.....\$ 0.30

Quedando vigente todas las demás disposiciones de esa Tarifa.

DADA en la Granja Modelo RAMON CACERES, Jaina, Provincia Trujillo, hoy día cinco del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno.

(fdo.) M. MARTIN DE MOYA,
Presidente.

(fdo.) ANDRES CORDERO,
Secretario".

D E C R E T O :

Art. UNICO.— Queda aprobada la modificación introducida a las partidas Planchado de Capote y Rezagado de Capa, del Art. 1º de la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República de cigarros corrientes, en la forma arriba transcrita.

Párrafo.— Los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto N° 746, quedan en vigor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nueva Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación de zapatos en la República.— G. O. N° 5558, del 15 de Febrero de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 966.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 1ro. de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Re-

gular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2do. de la citada ley ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTO los artículos 2do. y 4to. de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

CONSIDERANDO: Que la vigente Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación de zapatos en la República, aprobada por el Decreto N° 802, de fecha 8 de noviembre de 1940, en la práctica ha resultado desproporcionada en los salarios que fija a las diversas operaciones que se ejecutan para la fabricación de zapatos; ha resuelto;

RECOMENDAR al Poder Ejecutivo la sustitución de la antedicha Tarifa, por la siguiente:

Art. 1.— El Salario Mínimo que debe pagarse en la República por la fabricación de los zapatos, es el siguiente:

CORTE DE PIEL EN LOS TALLERES A MANO

Zapatos para hombres.

Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 2 piezas por pie..	\$ 0.45
Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 3 piezas por pie..	" 0.50
Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 4 a 6 piezas por pie..	" 0.60
Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 7 a 9 piezas por pie..	" 0.70
Por corte de cada docena de pares de zapatos altos de 2 a 3 piezas por pie..	" 0.60
Por corte de cada docena de pares de zapatos altos de 4 a 5 piezas por pie..	" 0.70

Párrafo I — Zapatos para señoras.

Por corte de cada docena de pares de zapatos de 2 piezas por pie..	" 0.40
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 3 a 5 piezas por pie..	" 0.50
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 6 a 7 piezas por pie..	" 0.55

Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 8 a 10 piezas por pie.	\$ 0.65
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 11 a 13 piezas por pie.	" 0.75

Párrafo II.— Zapatos para niños.

Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 2 piezas por pie.	" 0.35
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 3 piezas por pie.	" 0.40
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 4 a 6 piezas por pie.	" 0.45
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 7 a 9 piezas por pie.	" 0.55

Párrafo III.— Zapatos para niñas.

Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 2 piezas por pie.	" 0.35
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 3 a 4 piezas por pie.	" 0.40
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 5 a 7 piezas por pie.	" 0.45
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 8 a 10 piezas por pie.	" 0.50

- a)— No se comprenden en el corte como piezas las tiras de detrás, ni las lengüetas ni los forros; ni las trabillas;
- b)— Los zapatos de señoras y niñas admiten hasta seis calados en el par a los precios indicados;
- c)— Los zapatos de señoras y niñas de siete a diez calados tendrán un aumento de \$ 0.05 por docena, y los que excedan de diez un aumento de \$ 0.10 por docena.

Ningún obrero cortador, podrá ganar menos de \$ 1.25 por día de 8 horas de trabajo.

Párrafo IV.— Corte de forros.

Por corte de forro de piel para cada docena de pares de zapatos.	\$ 0.15
Por corte de forro de mirro (tela engomada) para ca-	

da docena de pares de zapatos.	\$ 0.10
Por corte de cada docena de forros de vistas.	" 0.10
Los cortadores de forros tienen que numerarlos y cortar las cubiertas de papel cuando sea necesario.	

Párrafo V.— El dobladillado, perforado y rebajado, será acordado convencionalmente.

Art. 2.— Preparación en general para talleres a mano.

Zapatos para hombres.

Por preparar cada docena de pares de zapatos altos o bajos finos.	\$ 1.20
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes.	" 1.00
Por preparar cada docena de pares de zapatos ordinarios.	" 0.70

Párrafo I.— Zapatos para señoras.

Por preparar cada docena de pares de zapatos finos de 5 piezas por pie, en adelante.	" 1.50
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes de 1 a 5 piezas por pie.	" 1.20
Por preparar cada docena de pares de zapatos ordinarios.	" 0.60

Párrafo II.— Zapatos para niños.

Por preparar cada docena de pares de zapatos, finos	\$ 0.80
" " " " " " " " stich	" 0.60
" " " " " " " " Baby	" 0.40

Párrafo III.— Zapatos para niñas.

Por preparar cada docena de pares de zapatos finos de 1 a 4 piezas por pie.	" 1.00
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes.	" 0.80
Por preparar cada docena de pares de zapatos ordinarios.	" 0.60

Los cortes deben ser entregados al preparador dobladillos, rebajados y perforados.

Art. 3.— Montura y terminación de los zapatos en talleres a mano.

Zapatos para hombres.

Por confección de cada docena de pares de zapatos emplantillados.	\$ 12.00
---	----------

Por confección de cada docena de pares de zapatos Mackey hilvanados..	\$ 9.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos Mackey clavados..	" 7.20
Por confección de cada docena de pares de zapatos cerco clavado, de segunda..	" 7.20
Por confección de cada docena de pares de zapatos cerco clavado, de tercera..	" 4.80
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado..	" 3.60
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado (tipo Paloma)..	" 3.00

Párrafo I.— Zapatos para señoras.

Por confección de cada docena de pares de zapatos finos cosidos..	" 9.60
Por confección de cada docena de pares de zapatos cosidos, de segunda..	" 6.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos cosidos, de tercera..	" 4.80
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado (primera)..	" 3.60
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado (segunda)..	" 2.40

Párrafo II.— Zapatos para niños.

Por confección de cada docena de pares de zapatos con cerco, fino..	" 7.20
Por confección de cada docena de pares de zapatos corrientes..	" 3.60
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado..	" 2.40
Por confección de cada docena de pares de zapatos flexible o enchinchado..	" 2.40

Párrafo III.— Zapatos para niñas.

Por confección de cada docena de pares de zapatos Mackey finos..	" 4.80
Por confección de cada docena de pares de zapatos corrientes..	" 3.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado..	" 1.80

Ningún obrero que se utilice en el montado y terminado del zapato podrá ganar menos de \$1.00 por cada día de 8 horas de trabajo.

El Departamento del Trabajo reglamentará los salarios que el maestro zapatero debe pagar a los ayudantes y aprendices que intervienen con él en la fabricación del calzado, el cual maestro sólo podrá tener un ayudante y un aprendiz menor de edad.

**Art. 4.— CORTE DE PIEL PARA FABRICAS MOVIDAS
POR FUERZA MOTRIZ.**

Zapatos para hombres.

Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 2 a 3 piezas	\$ 0.36
Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 4 piezas	" 0.40
Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 5 a 6 piezas	" 0.48
Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 7 a 9 piezas	\$ 0.56
Por corte de cada docena de pares de zapatos altos de 2 a 3 piezas	" 0.48
Por corte de cada docena de pares de zapatos altos de 4 a 5 piezas	" 0.56

Párrafo I — Zapatos para señoras

Por corte de cada docena de pares de zapatos de 2 a 3 piezas	" 0.32
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 4 a 5 piezas	" 0.40
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 6 a 7 piezas	" 0.44
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 8 a 10 piezas	\$ 0.52
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 11 a 13 piezas	" 0.60

Párrafo II.— Zapatos para niños

Por corte de cada docena de pares de zapatos de 2 a 3 piezas	" 0.28
--	--------

Por corte de cada docena de pares de zapatos de 4 piezas	\$ 0.32
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 5 a 7 piezas	" 0.36
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 7 a 9 piezas	" 0.44

Párrafo III.— Zapatos para niñas.

Por corte de cada docena de pares de zapatos de 2 a 3 piezas	" 0.28
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 4 piezas	" 0.32
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 5 a 7 piezas	" 0.36
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 8 a 10 piezas	" 0.40

a)- No se comprenden en el corte como piezas las tiras de atrás, ni las lenguetas ni los forros, ni las trabillas.

b)- Los zapatos de señoras y niñas admítan hasta seis calados en el par a los precios indicados.

c)- Los zapatos de señoras y niñas de siete a diez calados tendrán un aumento de \$ 0.05 por docena, y los que excedan de diez un aumento de \$ 0.10 por docena.

Párrafo IV.— Corte de forros.

Por corte de cada docena de forros de piel para zapatos	\$ 0.15
Por corte de forros de mirro (tela engomada) para zapatos	" 0.10

Art. 5.— PREPARADO EN GENERAL PARA FABRICAS MOVILAS POR FUERZA MOTRIZ

Zapatos para hombres

Por preparar cada docena de pares de zapatos altos o bajos finos de hombre	\$ 1.00
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes de 1 a 5 piezas	" 0.80

Párrafo I.— Zapatos para señoras:

Por preparar cada docena de pares de zapatos finos..	\$ 1.00
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes de 1 a 5 piezas..	" 0.60

Párrafo II.— Zapatos para niños.

Por preparar cada docena de pares de zapatos finos..	\$ 0.60
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes..	" 0.45

Párrafo III.— Zapatos para niñas.

Por preparar cada docena de pares de zapatos Baby	\$ 0.40
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes de 2 a 4 piezas	" 0.50
Por preparar cada docena de pares de zapatos finos de 5 piezas en adelante	\$ 0.65

Queda por cuenta de la fábrica el dobladillo, rebajado, entrecillado y perforado, como también el recorte de los forros, cuyos ajustes se harán convencionalmente con los obreros.

Ningún obreiro hombre o mujer, que se utilice en las máquinas y sea preparador, podrá ganar menos de \$ 1.00 por día de 8 horas de trabajo.

Art. 6.—MONTURA Y TERMINACION EN LAS FABRICAS MOVIDAS POR FUERZA MOTRIZ

Zapatos para hombres

Por confección de cada docena de pares de zapatos finos emplantillados	\$ 5.70
Por confección de cada docena de pares de zapatos Mc Key suela fina y zapatos para militar	" 5.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos cerco clavado	" 4.50
Por confección de cada docena de pares de zapatos para presos	" 4.00
Por confección de cada docena de pares de chinelas para presos	" 2.00

Párrafo I.— Zapatos para señoras

Por confección de cada docena de pares de zapatos

finos, proceso McKey o pegado o cementado	\$ 3.60
Por confección de cada docena de pares de zapatos corrientes proceso McKey o pegado o cementado	" 3.40
Por confección de cada docena de pares de zapatos con cerco clavado o enchinchado	" 2.60

Párrafo II.— Zapatos para niños con cerco.

Por confección de cada docena de pares de zapatos con cerco clavado o enchinchado, tamaños del 4 al 2	\$ 2.40
---	---------

Párrafo III.— Zapatos con cerco para niñas.

Por confección de cada docena de pares de zapatos con cerco clavado o McKey, tamaños del 4 al 2	\$ 2.40
---	---------

El Departamento del Trabajo hará la distribución de estos salarios globales, de manera tal que cada obrero que intervenga en la confección de estos artículos perciba un salario equitativo y conforme a la labor que realice, de acuerdo con los diversos sistemas de fabricación establecidos por los patronos.

Art. 7.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros zapateros, semanalmente, y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo I.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "listas de pago" que serán puestas a disposición de los Inspectores para comprobar la veracidad de ellos.

Párrafo II.— El patrono está obligado a proporcionar al obrero, sin costo, las agujas y todas las piezas de las máquinas que se inutilicen por el desgaste o que se rompan sin culpa de éste.

Art. 8.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4to. de la citada Ley N° 252.

DADA en la Granja Modelo "Ramón Cáceres", Jaina, Provincia Trujillo, hoy 5 de febrero de 1941.

(fdo.) M. MARTIN DE MOYA,
Presidente

(fdo.) ANDRES CORDERO,
Secretario".

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo

dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos zapateros no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves y que por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que proceda.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5to. de la Ley N° 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto N° 802, de fecha 3 de noviembre de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Julio María Heredia.— G. O. N° 5564, del 1º de Marzo de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 967.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Julio María Heredia, mayor de edad, de estado casado, de profesión mecánico, natural de Puerto Rico, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;